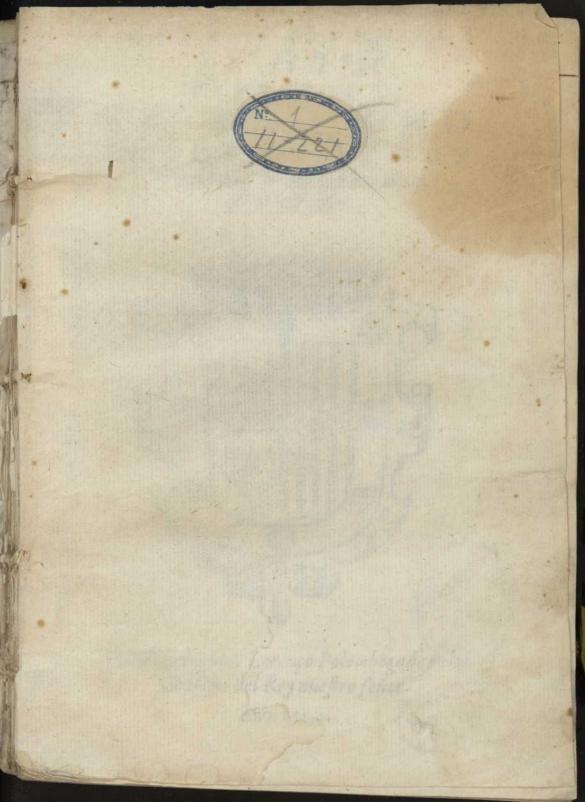


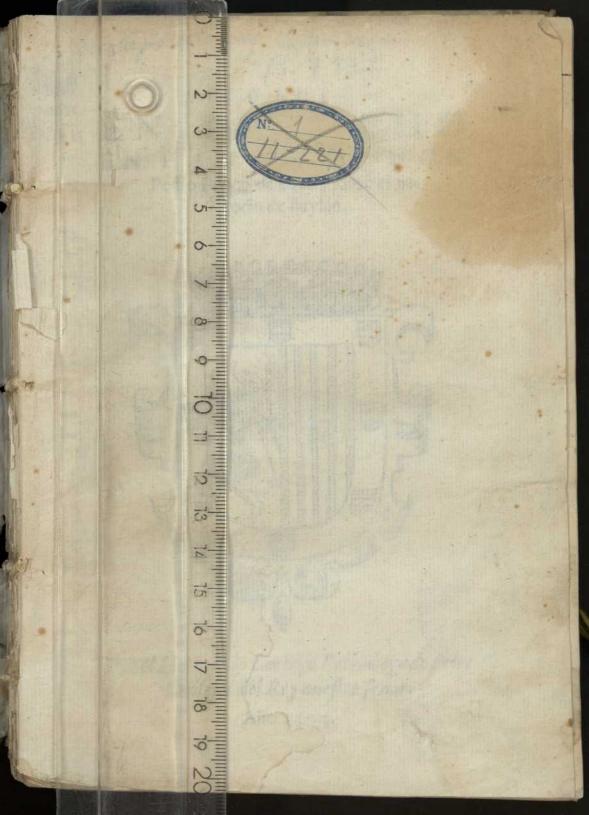


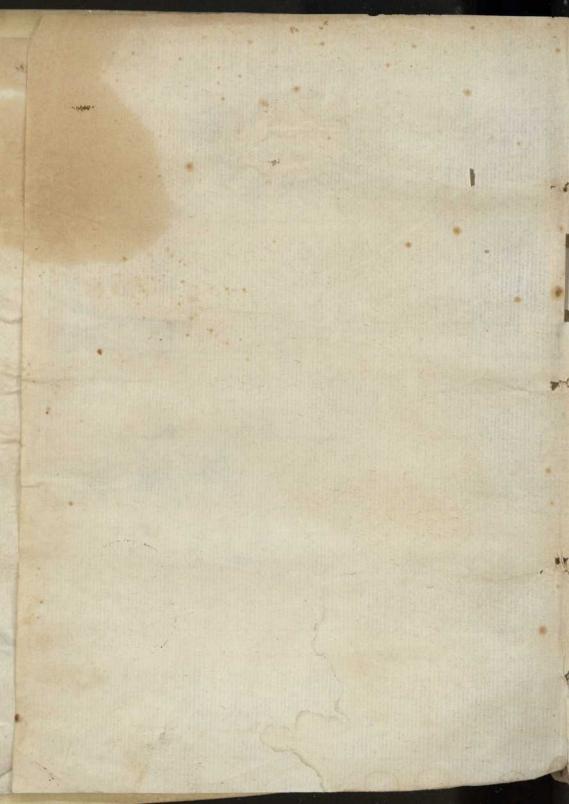
.209.



16.a.7







EN DERECHO EN FAVOR DE DON

Pedro Ponce de Leon, fobre el negocio de Baylen.

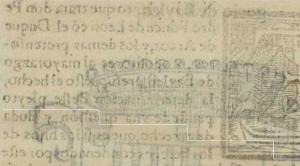


Por el Licenciado V ejarano, abogado.

Año. M. D. XCIIII.

Sor

EN FAVOR DE DON





delico, fiendo los callestinos a la don choaces de la cession on or dreuen to to the to the duffer of gradibion es et Hantadon la Electron della may elezgo, normicated Condedica College Ponce di Lgon in prima vituno pollector contermes is efertionade tran facció en elle plevro prefentada, en cuya virtud fe prese se ella sucession, por ser como es nieto legislimo del Co. dedon Controls ported that the best of Do auche Arcog abuelode a line of the state of Residently para fire depositions in the first content of the conte Code do Manuel, cura questão legitou le acido en el Code do Rodngo virimo policider, y por reguland do lus Poce de Leon, cuyo hije mayor legimentos el dicho do Pedro Vieno como elife llacado corone e la de che el crimina de prifection, el partir de la constitución policisti deldebishes me exception and exception and

Allo.M.D.XCIRE,

del dicho Cod Zie Ving Zini Boll que hodre este

1 v. no. litt. Lecep. Y que afsi (edeue declarary deter-

for fe this and a vermo es capaz della focefolon, fin i sva

I para que la jufficia de don Pedac me-



NEL pleyto que trata don Pe dro Ponce de Leon có el Duque de Arcos, y los demas pretenfores, y opositores al mayorazgo de Baylen, presupuesto el hecho, la determinación deste pleyto pendede vna question y duda de derecho, que es, si los hijos de los hereges condenados por este

delito, siendo los tales hijos Catolicos, son capaces de su cession, o no! Porque si lo son, don Pedro, sin duda ni cotradicion es el llamado a la sucession deste may orazgo, por muerte del Conde don Rodrigo Ponce de Leon su primo, vltimo posseedor, conforme a la escritura de tran sacció en este pleyto presentada, en cuya virtud se prete te esta sucession, por ser como es nieto legitimo del Code don Rodrigo, que por la dicha trafacion hecha co el Du que de Arcos, abuelo del filiriga, huno la dicha villa de Bayle para si y para sus decedietes legitimos por via de mayorazgo: elqual dexòpor hijo mayor y fuceffor al Code do Manuel, cuya sucessió legitima se acabo en el Code do Rodrigo vltimo posseedor, y por segudo à do JuaPoce de Leon, cuyo hijo mayor legitimo es el dicho do Pedro. Y fiedo (como es) el llamado coforme a la dicha escritura de trasacion, està clarò q enel se trassirio la possessió de los bienes del dicho mayorazgo, por muerte del

del dicho Code do Rodrigo vltimo posseedor, coforme a la lev. 7. tit. 4. part. 5. y la lev. 45. de Toro, que hodie est. 1.8. tit.7. lib. 5. Recop. Y que assi se deue declarar y determinar en su fauor, reuocando la sentencia de vista contra el pronunciada. Y para que la justicia de don Pedro mejor se entienda, y como es capaz desta sucession, sin gaya cofa d se lo impida se fundaran y prouaran en esta alega cion de derecho quatro Articulos o puntos principales. TEl primero, que por ser esta succession deferida por el dicho contrato de trasaccion, es cosa cierta, y sin duda a los hijos de los que cometen crimen læsæ Maiestatis diuinæ, vel humanæ, son capaces de semejante sucession. TEl segundo, que aunque esta sucession se juzgue como deferida por testamento y vltima disposicion, los hijos Catolicos de padres hereges fon capaces de fuceder ex testamento, y ab intestato, a qualesquier ascendientes y parientes Catholicos, y de confeguir qualesquier herencias, mandas, legados, y fideicommissos, que en qualesquier testamentos, o vltimas voluntades, de qualesquier sus ascendientes, parietes, o estraños les fueren dexados, y en efecto que los hijos Catolicos de los hereges y condenados por tales, tienen libre testamenti faction no fo lum in activa, sed in passiva significatione, y assi don Pedro es capaz de sucession, sin que le obste el delito de su padre. ¶El tercero, que no obstani impide esta sucessió ser los bienes de que se trata, prohibidos enagenar, y sub jetos a vinculo, fideicommisso, y mayorazgo perpetuo. TEl quarto y vltimo, que tampoco obsta, que los bienes tengan juridicion, ni aung tengan titulo de Conde, Marques,o Duque, o Baron, ni otro qualquier titulo. oha elemente de della montala de construcción de la construcción de la

specing delications and interest of the countries

PRIMVS ARTICVLVS.

gente, abuelo de den Pecres, que para que tela din cela Vanto a este primer articulo, cosa es cierta y sin duda, que la transaccion en cuya virtud se pretende oy etta succession, es contrato: puesto que sea innominado, como lo notan Bart. laf. & alij, in. l. 1. §. 1. ff. de pact. & in.l.2 ff.de iureiuran. Alexand & ain moderni in. I. cum proponas. C. de pactis. Bart. in. l. siue apudacta. nu. 20. C. detranfact. & ibi alij scribentes. Y siendo como es cotrato la trafacció, y deferida y pretedida por ella esta suces sion, tabien es cosa cierta y sin duda, que indistintamente los hijos de los que cometen y fon codenados por el delito læsæ Maiestatis, divinæ, velhumanæ, sin cotradicio, fon capaces de adquirir por cotrato, y conseguir lo q en virtud de algu corrato fe les defiere fin q les obste el deli to de sus padres, y sin q en esto aya auido ni pueda auer causa de dudar, ni Doctor q dude desta verdad, y la tiene expressamete Ancharra in.c.felicis.nu. 5. de pœnis . li.6. Paul. Parif. cof. 69. n. 171 lib. 3. Ant. Peregri. de iure fisci. lib. 3.c.9.nu. 11. Tiber. Decian, in suo tract. rerum criminalium, c.41.nu.21.li.7. Y procede y ha lugar esto en tan to, q si el mismo padre auia hecho algun contrato, en que estipulò y adquirio algo para si y a sus hijos, non vt hære dibus, sed vt filijs, esto no se confisca, uno que sucede en ello el hijo Catolico, ò el hijo del traydor, & firmat expresse alijs in id citatis Henricus Bohicin. c. vergentis. nu. 6. de hareticis. Greg. Lop. qui in maioratu loquitur, in.l.2.tit.2.part.7.gloff.mandas.

Esto no lo contradizen los abogados contrarios, pero replican, que esta villa de Baylen era del mayorazgo Arcos, que por su testamento instituyo y fundo do Juan Ponce de Leon Conde de Arcos, por el qual testamento

0 5

pretendia esta succession el Conde don Rodrigo transigente, abuelo de don Pedro: y que pues que se le dio esta villa que era del dicho may orazgo por la dicha transaccion, que no la consiguio por este nueuo titulo, sino por virtud del titulo antiguo del testamento: argum text sin si pro sundo. C. de trasactionib. Y que ha dejuzgar como sucessor por el testameto y primera institució del dicho May orazgo: argum, tex. in. l. controuersia. sf. de trasact.

A esto se responde y satisfaze lo primero, tinquanto. a la ley fi pro fundo: Que aquella disposicion procede y ha lugar, quando la cofa, o cofas fobre que fe liniga, que dan por la transaccion en poder, del gantes las posseya, que a este tal no se le da titulo por la transaccion, sino se queda con el titulo por dode antesposseva pero no pro cede mi ha lugar, quando al queno posseya fele da pon las transaccion lo que pedia, o algo dello, que este tal por el titulo de la transaccion adquiere y possee lo que se le da, ita in eadem I fi profundo declarant, & tenent Bart. Sa licet. Alexand. Iaf. & communiter ownes, Balb. qui testa tur de communi, de præscriptionibus. 3. part. principal. quaft.s. Alexand.confil.24 ponderatisiis, colum fi lib. Corne.cof. 6. vifo. primothematedible Menchae qui ctiam testatur de communi, libr.2. controuer illust c. 67. num, 2 probatistam communem sententiam text expres fus, in.l.ex caufa. C. de transactionib. cuius verba suntiex caufarranfactionis habences instam causam possessionis, viuca pere possunt, vbi glo. verb. habetes, dicit, ex traditione, no retentione. Y aun ay caso, en que tambié al gretiene se le da nuevo titulo por latrafaccion. De manera gesta opoficion no procede niha lugar respeto de la villa de Baylen que sedio y entregoal Conde don Rodrigo, el qual la adquirio y huno por este titulo para si, y para sus suces

10-

fores, y por este titulo y contrato de trasaccion se ha de juzgar la possession y succession.

A la ley controuersia.ff.de trafactionib.que prueua, q quando el heredero escrito, y ellegitimo contienden so bre la herencia, y por transaction la dividen, pueden los acreedores del difunto conuenírlos pro rata à ambos, fegun la porcion hereditaria, con que cada vno quedò, y dexado a parte, q aquel es cafo especial, se responde conla glossa Bart, y comun de los Doctores alli, que aquella ley procede y ha lugar, quado la diufion se haze entre el escrito y el legitimo por quotas hereditarias, y no quado eleferito fe queda có toda la vniuerfidad de la herecia, y da alguna cofa al otro: y afsi aunq fueffe afsi, q el Conde don Rodrigo pretendiesse la succession por el testamento del Conde don luan, no se puede oponer la disposicio de la ley cotrouersia, entonces se pudiera oponer quado se huniera dinidido el dicho mayorazgo por quotas entre el dicho Gode do Rodrigo, y el Duque de Arcos, y no auiendosido alsi, fino q el Duque fe quedò con el mayorazgo, y dio vna villa del y veinte mil ducados al q lope dia para el y para sus descendiéres, este se possee y huno ponel contrato de transaccion, y por el se ha de juzgar esta succession no more consideration and many

Otras cosas se opone en quato a esto, q porq miran a la calidad delos bienes, no ay para q tratar aqui dellas, pues la respuesta resulta de lo q se ha de resoluer y dezir enel terceroy quarto articulo desta alegació de derecho.

SECVND VS. ARTICVLVS.

Vanto al segundo articulo, en que pretede, que los hijos Catolicos de los hereges tiene libre testament faction passina significatione, y assi son herederos.

and other

extestamento y ab intestato de sus ascendietes y parientes Catolicos, y puedé conseguir qualesquier herencias, legados, o sideicommissos, que por qualesquier testamentos y vituras volútades de qualesquier personas les sucrendexadas, có que quedara fundado y prouado, si horas esta sucession se juzgue como deferida por cótrato, horacomo deferida por vitima voluntad, ò abi intestato, es ca paz della don Pedro. Es tá cierta esta conclusion que en este artículo se pretende fundar y prouar, si es de mara-uillar que aya hóbres de entendimiento y letras si dude della, y la quieran poner en dissicultad. Y para que mejor se entienda con quanta razon se dize esto se prouara sen indubitable esta conclusion, por derecho, por razon, por autoridad, y juntamete se mostrarà prouarà faltar todo

esto para dezir y tener la contraria. de el brista mesta

Quanto a lo primero, esta conclusion se prueua por de recho, considerado que no ay ley de derecho ciuil, mi del Reyno, ni derecho Canonico que haga a los hijos Catolicos delos hereges intestables in actiua, nec paísiua figni ficatione, ni incapaces, ni inhabiles para (uceder, y esta es regla cierta y textual en esta materia, q qualquier persona q no se halla por ley prohibida, puede ser instituydo por heredero, quam probat expresse tex.in.l.z.tit.z.par. 6.ibi: E breuemente dezimos, que todo home a quien non es de fendido por las leyes deste nue stro libro, quier sea libre, o sierno, puede ser establocido por heredero de otro. Et hancregula con stituit Azo in sua summa, in tit de hæredib, instituende numero 25. Y como no aya ley, ni canon que disponga; que los hijos Catolicos de los hereges fean inteftables in passina significatione, signese que tienen para si la regla de derecho, para poder ser herederos. Y tambié es regla, que aquellas personas q puede ser instituydos por herede-83

herederos se les pueden dexar legados, y sideicomissos, y son capaces dellos, y lo prueua el texto in. §. legari. insti

tuta de legatis.l.2.ff.de legat. 1. al colonido montes de

Lo fegudo, se prueua ser esta verdad indubitable, con siderado todo lo que por derecho Civil, Canonico, y del Reyno, esta dispuesto en quanto a las penas, en que por este delito son castigados los hereges, y los hijos dellos, que tratando y cosiderado esto desde su principio, hallaremos ser verdad euidente que los hijos Catolicos delos padres hereges no estan inhabilitados de suceder por testamento y abintestato a sus ascendientes y transuersales Catolicos, ni de suceder por testamento a qualesquier estraños, si cosideramos el derecho antiguo de los Digestos, no hallaremos en ellos cosa concerniente a esta materia, solo se podria dezir, que este delito como facrilegio, o casi auia de ser castigado de iure illo co las penas del facrilegio, y se puede prouar esto ex.l. r. C. de de crimine facrilegij: cuius verba funt, Qui diuine legis fan Etitatem aut ne sciendo omittunt, aut negligendo violant, eg offendunt sacrilegium committunt que esset pæna sacrilegij habetur, in.l. (acrilegi), 1 & . 2 .ff. ad legem Iuli speculatus, & de sacrilegijs, de iure autem Digestorum, los hijos por ningun delito del padre incurrian en pena. I. crimen.ff. de pænis.l. 2. S. in filijs.ff. de Decurionibus, & coru filijs. 1. sancimus. C. de pænis. & in primitiua Ecclesia hæretici solum diuinæ vltioni relinquebantur, vt aduertit Andr. Alciat.in.l.cunctos populos.versic.diuina primum vindica. C. de summa Trinitate, & fide Catholica, post verò arbitraria pœna puniebantur Imperatorum constitutio nibus, quod ex eadem. I. cunctos populos. deducir Alciatus in quantum ibi dicitur: Post ctiam motus animi nostri. quem ex calestiarbitrio sumpserimus, vitione plectendos, qua A PROPERTY AND A lex.

BOILT

Jex fuit Imperatorum Gratiani Valentiniani, & Theodo fit. Despues detto por otras leves de los Emperadores mas nueuas, como es la ley Manicheos, y la ley Arriani y ley quicunque. C. de hæreticis, se fueron introduziendo, y affableciendo penas contra los hereges hafta pena de muerte y infamia y conscacion de bienes, y hazerlos intestables, vi probaturin.d.l. Manicheos, ibi : Quos bonoris etiam publicatione per sequimur ipsos quoque volumus amoueri ab omni liberalitate eg successione, quolibet titulo venient, & in Leredentes, & in I fin. C. de hareticis. Pero por estas les es de los Emperadores no se introduxo pena alguna corra los hijos Catolicos de los hereges, & rantum abelt, que se aya introducido pena contra los hijos: que antes teniendo hijos, o parientes Catolicos, no se confiscauan los bienes de los hereges, y assi los hijos Catolicos no so lo podian suceder, extestaméto y ab intestato a los otros sus ascendientes y parientes Catolicos, peroa sus mes. mos padres y parientes hereges les sucedian, extestameroyabintestato excluso fisco, hoc probatur in. d. I. Manicheos, ibi: Sed neque filios haredes eis existere, aut addire, per mittimus,nife a paterna pravitate discesserint. 1. cognouirnus codem tit authent idem de Nestorianis. C. codem, Sein authent.vt cum de appellatione cognoscitur. 6. generalem collatione. 8. Halta el tiempo destos derechos bien claro esta, que los hijos Catolicos de los padres hereges tenia testameti facció, impassiva significatione, pues no folamete podia suceder a otros parietes destraños, pero a sus mesmos padres hereges sucedia ex testameto, y abtestato excluso fisco. Despues desto sobreuinieron ynas coffirmiones de Frederico. II. que vna dellas q es el authet. Gazaros. C. de hæreticis, anda inserta enel derecho comun, y otras tres q comieça la vna, commissi nobis, y la otra 2000011110

otra incofutile, y la tercera comiença, paternoru, no andan insertas enel cuerpo del derecho, pero anda insertas entre las lerras Apostolicas pro officio sanctissimæ Inquifitionis, y está madadas guardar por algunos jummos Po cifices, y finalmère per Bonifacio. VIII, in c. vbi Inquisrionis de harevicis hi. 6. Y lo q por estas costituciones de Frederico.II. se dispone è introduze de nueno en perjuy zio de los hijos Catolicos de los hereges, cotra lo quor leyes mas antiguas estaua hasta alli dispuesto, es lo vno. Que los bienes de los hereges se conscaunq tega hijos Catolicos, y afsi ya no fon los hijos Catolicos herederos de los padres hereges ex testaméto ni abintestato, co for mea estas costituciones: pero en lo q toca a quo herede a otros ascendientes ò parientes Catolicos ò a estraños, estas constituciones de Frederico no disponen nada. Lo otro q disponen es, q los descedientes de los hereges, vfque ad secunda generatione, sean privados cunctis beneficijs &officijs publicis,& honoribus,esto es lo q hasta oy està dispuesto en esta materia por derecho de los Empe radores, coforme a lo qual està claro, quod de iure ciuiti, los bijos Carolicos de los hereges fon capaces de suceder, ex testameto y abintestato a qualesquier ascedietes. y parietes Catolicos, y decofeguir qualesquier herecias legados y fideicomissos por testamento de los estraños.

Y se comprueua esto con vna razon ineuitable, y es conforme a las leyes que se han referido de los Emperadores que precedieron a Frederico segundo, los hijos Catolicos de los hereges no folo eran capaces de suceder, ex testamento y abintestato a qualesquier otras personas ascendientes parientes y estraños, pero a sus mesmos padres heroges sucedia, y eran herederos ex tes tameto y abinteftato, excluso fisco, & exclusis alijs cofan 257

guineis,

guineis, vt probaturin. I. Manicheos, & in . 1. cognouis mus, & in authen. idem de Nestorianis. C. de hæreticis, y por el delito del padre hasta o sobreuiniero las constituciones de Federico que se han referido, no incurrian en pena alguna, y no folo eran capaces de qualesquier herencia, pero tambien de qualesquier honras, beneficios y dignidades, porque esta era reglageneral que por el de lito del padre no era pugnido el hijo, vt in. l. crimen, ff. de pænis & in. le: & in filijs.ff. de Decurionibus, & eoru filijs. Lo que deste derecho antiguo se halla alterado por las constituciones de Frederico, es solamente en quanto a prinar los de la herencia de sus padres, porque se confiscan los bienes a los padres hereges, y de oficios y benefi cios y honras en lo demas que por estas costituciones no se halla alterado, claro está que quedamos a la disposicion del derecho, quod ante dictas constituciones Frede rici fecundi vigebat & probatur in . l. Sancimus, versic. quodenim. C.de testamentis, & in. 1. præcipimus. C.de ap pellatio.in fine,ibi: Quidquid autem hac lege specialiter non Videtur expressum: id veterum legum constitutionumq; regulis omnes relictumintelligant, cum alijs concordan tibus verobique adductis per gloss.

De derecho Denonico tambien es sin duda, que mien tras no huno determinacion en contrario, se guardauan las disposiciones que auia de derecho ciuil, por ser esto derecho, que en lo que no ay determinacion de derecho Canonico, se guarde lo que ay de derecho ciuil, vt in.e.s. de noui operis nuntiatione, vbi glo. & DD. y hasta en tie 10 de Innocencio. 3. que sue auctor del cap. vergentis. de hareticis. & sedit in sede Petri ab anno. 1198. vsque ad annum. 1216. no se hallarà disposicion de derecho Canico que priue à los hijos Catolicos delos hereges, no solo

de

de otras herecias, pero nidela desu padre herege: & Inno cencio. III. dispuso esto de nueuo por el d. cap. vergetis. como lo dispuso Frederico. Il. q começo a imperar desde elaño de. 1212. y folo lo que estaua prohibido, era instituir a los parientes hereges, vt in cap. fi quis Episcopus: &in c.in cos.de hæretic. A esto añadio Bonifacio. VIII. in c. cum secundum leges. de haret. lib. 6: que esta confiscacion de bienes que se haze contra los hereges, seaipso iure." Alexandro IIII. y Innocecio. IIII! y Bonifacio. VIII. aprovaron las constituciones de Frederico. II en quanto à hazerincapazes a los hijos de los hereges de oficios, y beneficios, vi habetur in cap. quicunq; & hæretici. & in c. Statutum.el.2. &in cap. vt inquisitionis. de hæret. lib. 6. y aun Bonifacio. VIII. in d. c. statutum. el.z. S. hoc sane, limi to efte rigor, para que folamente fe entienda, en quanto a hijosy nietos, por linea masculina, y por la femenina

Esto estodo lo que por derecho Canonico esta hasta oy dispuesto en esta materia, y segun ello, tambien es cier to, que por derecho Canonico no ay introduzida incapa cidad en los hijos Catolicos de los hereges, para no poder ser herederos ex testamento, y ab intestato de sus afcendientes y parientes, ni tampoco respeto de los estranos:y para la determinacion deste pleyto no ay otra cos titucion Canonica a que se deua arender. Y dexado a par te que la Extrauagante de Paulo. III. cotra Henrico Rey de Inglaterra, y sus sequaces, y cotra los hijos dellos, no dispone en esto cosa contraria a lo que esta dicho hasta aqui, quando lo dispusiera, no importara nada. Porq prefupuesto que como por ella parece, habla con Henrico, y fus fequazes, no puede alegarfe como ley, o canon general, para la determinacion deste pleyto, ni de otro ninguno femeprofit de

SAT

Deiure nostri Regni folum inuenitur prohibitus haresinstitui ipse hæreticus, vr habetur in l. 16.tit. 6.de las herencias, lib. 3. for legu, & in 1. 4.tit. 3. par. 6. ibi: Otrofi de. zimos, que el que es juzgado por herege, no puede ser establecido por heredero de otro. En quanto a los hijos Catolicos delos hereges, no solo por nuestras leyes del Reyno no estan -smillon

prohibi-

prohibidos de ser herederos de otros pero a sus mismos padres hereges les eran herederos ex testamento, y abin testato. Porque los bienes de los tales hereges no se con fiscauan, sino en defecto de no tener los tales hereges hijos, ni parietes Catolicos, y assieran herederos delos mis mos hereges sus hijos Catolicos, y en defecto de hijos Ca tolicos, sus parientes Catolicos, yt habetur in.l.7. ti.7. p. 6.vers.massi el padre fuelle herege. & in.l.2.tit.26 part. 7.ibi: Otro fi dezimos, que los bienes de los que son condenados por hereges, o mueren conocidamente en la creencia de la heregia, deue ser de sus hijos o decedieres dellos, & in 1.3. eode. tit. & par. Demanera que las leyes de Partida fe conformaron en esto con la l.cognouimus. y co el auth. ide de Nestor. C.de hæret.y aung Gregor. Lop, in d.1.7. ut. 7. p.6.gl. Ca tholicos, dize, pillis legibus Partitaru, non obstantibus, se ha de guardar el derecho Canonico, en quanto a la cofiscació de los bienes, y assi oy se guarda. Por q es instruccion dada a los Inquisidores, y porq por la 1.1.tit.3.lib.8. recop. oy esta dispuesto, q todos losbienes delos hereges se confque, y sea para la camara de su Magestad: pero por las leyes del Ordinamento antiguo, q fueron de don Enri co el III.y don Alonfo el. XI. que fon 1.4. tit. 4. &1.4. tit. fin.lib.8. Ordin.antiq.no se confiscaua por el delito de la heregia, mas que la mitad de los bienes, y la otra mitad quedaua para los hijos o parientes, y el confiscarse todos fue adicion del Rey don Felipe nuestro señor en aquella ley. 1. tit. 3. lib. 8. recop. los señores Reyes Catolicos, el año de 1501. conformando se con el derecho Canonico y con las conftituciones de Frederico fegundo, privaron a los hijos Catolicos de los hereges de todos oficios publicos, y reales, y de otros, vt habeturin 1.3. &. 4. titul. 3. libro. 8. Recopilationis. Segun esto, ni por derecho ciull, ni por derecho canonico, ni por derecho del Reyno,

los hijos Catolicos de los hereges no estan inhabilitados de suceder ex testamento, y ab intestato a qualesquier otros sus ascendientes y parientes Catolicos, nimenos de conseguir qualesquier herecias, legados, y fideicomissos de qualesquier parientes o estraños: antes por todos estos derechos, Canonico, y ciuil, y del Reyno, se prueua te ner testamenti faccion in passiua significatione. Porquest por las leyes, Manicheos, y cognouimus, y Authent.ide. de Nestorianis, y por elderecho Canonico antiguo, y por nuestras leves de Partida, que se han referido, no solame te eran capazes de suceder a los otros parientes o eltraños, pero a sus mismos padres hereges sucedian ex testa mento y ab intestato, excluso fisco, y por las leyes mas nueuas de derecho ciuil, canonico, y del Reyno, no esta alterado esto, mas de en quato a los bienes del padre, por o se confiscan ni esta induzida inhabilidad contra ellos, mas que respeto de oficios y beneficios: euidencia es,que en lo demas el derecho antiguo se queda en su viridi ob feruancia, y que son capaces de qualesquier herencias, legados, y fideicomissos, que qualesquier afcendientes, parientes, o estraños les dexaren.

Comprueuale, y manifiestase claramente estaverdad, excluyendo el argumento y motiuo de los que sin atender a las leyes y derechos, con la consideración que se de ue, han querido, o quieren dezir lo contrario que es argumentado de lo que crimine læse maiestatis humanæ, esta dispuesto por la l. quisquis. C.ad legem Iul.maiest.in. s. filij. vbi filij committentium crimen læse maiestatis humanæ, amaterna, & auita successione omnium etiapro ximorum habentur alieni, & extestamentis extraneorum hil capiunt, & infamia eos comitatur: cui legi concordat l. 2. tit 2. par. 7. y hazen el argumento, que pues en este crimen

men que es menor, son los hijos delos que lo comeren in habilitados de suceder a sus ascendientes, parientes, y es traños, que ha de ser lo propio en el crimen dela heregia, pues es mayor, no aduirtiendo, que en materia penal no procede ni vale este argumento, ve per Didac. Couar. lib. 2. variar.c.8.nu.4.col.3. illius numeri, Villadieg. in tracta. de hæret.quæst.23.nu.2.qui ad elidendam istam argume tationem allegat tex.in cap.admonere. 33.q.2. vbi maior pœna imponitur occidenti vxorem, quam occidenti mas trem, cum tamen graufus delictum sit occidere matrem, quam vxorem. Y no aduirtiendo lo q mas es, que Frede rico fegundo en sus constituciones, y Innocencio. III. en en el cap vergentis. de hæret paraintroduzir de nueuo, y hazer las constituciones que hizieron, por las quales induxeron de nueuo confiscacion de los bienes del herege; ctiam filijs catholicis existentibus, y priuar a los tales hijos catolicos, de honras, de oficios, y beneficios, se mouie ron a hazer estas nueuas leyes y disposiciones, por estar lo propio dispuesto contra los hijos delos traydores, sino se huuieran hecho leyes ni canones que dispusieran esto, nadie se atreuiera estender en quato a ello las penas pues tas por la ley quisquis, contra los hijos delos traydores a a los hijos de los hereges, y auiedo sido, para q fuessen penados en esto necessaria autoridad y disposicion de legis ladores, quieren los inuentores desta opinion tancontra razon vsurpar la autoridad de legisladores, y hazer vna mueua ley, q no hizieron Frederico, nininguno de los Potifices, ni ninguno de nuestros Reyes de España, que diga, que los hijos catolicos de los hereges son incapazes de sucession, como lo son los hijos de los traydores: y no aduirtiendo finalmente, que hazer esta extensió de vnos a otros, es contra las mismas leyes, y contra la intencion 15 3017

voluntad de los que las hizieron, por q Archadio y Honorio Emperadores, que començaron aimperar anno fa lutis nostræ, 293, fueron autores de la l.quisquis. C.ad legem Iuliam maiestat. y ellos mismos lo fueron de la ley Manichæos. C.de hæreti. y dispusieron en ella, que loshi jos catolicos heredassen a sus padres hereges: y Anastafio que començo a imperar año de. 494. muchos años def pues de Archadio y Honorio, fue autor de la 1. cognouimus que dexa a los hijos catolicos, por herederos de fus radres hereges, y Iustiniano que começo a imperar año. de, 528, mas de cieto y treinta años despues de Archadio y Honorio, fue autor del auth. idem de Nestorianis. C de hæret, quæ fumitur ex authen.vt cu de appellatione cog noscitur que tabien dexa la herencia de los padres hereges a los hijos catolicos, y no folo a los hijos q fon catolicos al tiempo de la muerte del padre, sino a los q fon entoces hereges, como despues se conviertan; y hasta Innocencio. III. q entro en la silla de san Pedro año de 1798. y Frederico. II. fi començo a imperar año de 1212.no auia ocasion de poner en duda, ni en disputa cosa semejan te, porq hafta entonces, como esta dicho, los hijos catolicos de los hereges en ninguna pena incurrian por el deli: to de sus padres, y aun despues desto por neas misinas leyes de Partida, cuya recopilación començo el Rey don-Fernando el. III. y la acabo el Rey don Alonfo el. X. fu hi jo, que el padre començo à reynar año de. 1215. y el hijo. año de. 1252. esta dispuesto que los hijos de los traydores son incapaces de sucession, por la l.z. titulo. 1. parte 7. que en esto se conforma con la disposicion de la ley quisquis. C. ad leg. Iul maiest. y en los hijos catolicos de los hereges, esta dispuesto lo contrario, en tanto q los dexanpor herederos, ex testameto y ab intestato desus pro soique, vel paterna, net emom extrange es

offer gibe dat A programme and all property will will of pios padres hereges in 1.7. tit.7. par. 6. & in 1.2. & .3. tit. 26. p.7. Y siendo esto, como es, assi, claro esta, que estender la disposicion de la. l. quisquis, q habla en los hijos de los traydores, a los hijos catolicos de los hereges, es contralas leyes y legisladores q fe han alegado, q todas ellas, y ellos relisten a esta extension. Y con esto queda prouado por derecho, y por razon, q los hijos catolicos de los hereges tienen testamenti faction in passina significatione fon capazes de suceder, ex testamento, y abintestato, y prouado que la opinion contraria, es contra razon y cotra derecho. Resta en este articulo, tratar de lo vlimo o es autoridad de Doctores: y aunque esta se pudiera co just to titulo escusar pues de lo que esta dicho resulta por de recho, y por razon, fer indubitable esta conclusion, por cuplir con todo vendremos a referir los Autores queno expressamente esta verdad, y a escluir los q se alegan en contrario, de que constara ser esta conclusion no menos comun que verdadera, y que de los Autores que en contrario se alegan, no se deue hazer caso.

Istam fententiam in primistenet lacob. Butricar.in 1. L'C.de haredib.inftit. Bald.in I. Gallus & quidam rede.n. 10, ad fin. ff. de liber & posth. Alex.conf. 74. circa primu, numer, r. versic. se & filius hæreticus. lib. 3. Ias. in 1. hæreditas numer. 8. C.de his quibus vtindignis ¶ Et his au thoribus in id citatis, Segura in . 1. cohæredi & cum filiæ.ff.de vulgar. & pupil.colum. 28. secundum antiquam impressionem, & fecundum nouam, numer. 73. vbiita ait: Terrio, facitillud, quod sinoulariter dicit Incobus Butricar.in. l. 1.C. de hæredibus in finnend, vbitenet notabiliter, quod filius pro ditoris in crimine la samaiestatis, non solum non succedat patri proditori, verumetiam auo, vel alijs ascendentibus, ex linea materna, vel paterna, nec etiam extrancis.li quisquis C. ad leg. y reliables,

legem Iuliam maie far tamen fili hareticorum, po fico quo d patri haretico non succedant, ex eo quod bona eius patris confiscatur diffus iuribus: nihilominus tamen pollunt succedere alijs sci licet ano catholico vel mairi catholica vel alijs quibufcumqi ca tholicis personis: quod est notandum pro temporibus nostres. TEandem sententiam tenet Bart, in d.l. Gallus. & quidsi. in nu. 2 de liber. & posth.idem Bart.conf. 118. Oducius col. 1. verf. præterea ego video, quod si filius esthæreticus & infidelis, no nocet nepoti, quin succedat auosideli. Gui do Pap.conf.74.nu.1.& conf.176.nu.3. Anton. Gomez lib. z. var. c. z. nu. 13. vers. tamen filij Gomez Arias in 1.4. Taur.nu.94 quem refert & sequitur Didac. Perez in addi tion.ad Segur.in d.nu.73. Idem Segur.in 1.3. & fin. ff. de liber. & posth. pag. 9. col. z. vers. prætered filius hæreticus. fecundum antiquam impressionem & secundum nouam nu. 139. Cassan. in consuet. Burgund.rubr. 3.6.5.nu.69.re fert & sequitur Simanc. de Cathol.institution. tit. 29.nu 19. ibi: Sic etiam pater hæreticus no nocet filio Catholico in suc cessione aui paterni. Ioan. Cephal. cons. 103.nu. 18.idem co fil.670.per tot.maxime num.g. &. ro. lib. s. Y todos los Autoresque se alegaran en el tercero Articulo, para pro uar que los hijos Catolicos de los hereges fon capaces de suceder en qualesquier vinculos, mayorazgos, y fideicomissos, que por no repetirlos dos vezes no se refieren aquis, is thereaden I. a crosses sincers bi ni cudir de

De los Autores que en contrario se alegan, el primero es, Cynus in d. I. quisquis, nu. 6. C. ad legem Iul. maiest.
Y este bien entendido, no tiene esta opinion, porque se ha
de aduertir, que en el numer. 5. y question. 5. propone vna
duda, y es, quado esta instituy do por heredero el tray dor,
o sus hijos, que son incapazes, a quien pertenece la tal herencia, al sisco, o a los herederos ab intestato del disuntos
y resuelue,

y resuelue, que a los venientes ab intestato: y como en el numer, 6, propone otrafexta question, dices, Sexto qual ritur circa hoc, vtrum fit idem in filijs haneudorum, eua orthodoxisty concluye, que si, con loqual parece qquie re concluyr, que tambien quando son instituydos por he rederos los hijos Catolicos de algun herege, la herencia pertenece a los venientes ab intestato; y es error hazer ef ta question sexta continuativa de la quinta, porque no es sino question principal sobre la mismaley en quato apu blicarfe, y confiscarfe los bienes del padre en perjuy zid del hijo, como se confiscan los del traydor: y esto està cla ro, porque refiere a Rofredo, y a Ricardo por la parte ne gatiua, y lo que estos tuuieron, fue, que los bienes del padre herege no se confiscauan en perjuyzio de los hijosca tolicos, como el mismo Cino refiere in authen, Gazaros. C.de haret y a lo allidicho serefiere el mismo Cino in d.quæft. 6. Y afsi por esto, como porque la constitució de Frederico, que alega, folo priua a los hijos catolicos dela herencia y sucession de los padres hereges, esta claro, que el no trato ni dixo lo que de contrario se alega, y que Cino trate y proponga in d.nu. 6. la question, vtru bona patris hæretici sint confiscanda in præiudiciű filiorű catholicorum, lo entienden assi Anchar.in c. felicis.de pœnis. lib.6.nu.3.vers.vndecimo nota. & Joan de Annan. in c. vergentis.nu.17 de hæret.y allitambien Anchar, nu, fin.

El segundo Autor es Ancharran.cap.statutum. el. 2.
numer. 2. de hæretic. libr. 6. Y este como se resiera a Cino
in dist. l. quisquis, y el mismo en los dos lugares que arriba quedan reseridos, lo aya entendido de diserente manera, que parece entenderlo in dist. cap. statutum. el. 2.
no parece que se deua hazer caso del como vario en entendera Cino.

El tercero autor que alega la parte contraria, es Ange lo in A. C. de haredibus milituend. Del qual aunque re colige enchamera, a. ibi: Si inflituitur fourius qui non eft capax, filius hererici, filius damnati crimino Maie statis, no ape ntur via fisco, sed veniencibus ab intestato, quia non sunt capaces, non autem aufertur eis utindionis, como no trate la quel tion de proposito, sino otra, y lo que dize del hijo delherege, sea incidente, y en effecto se refiera a Iacobo Butricarao, y a Cyno alli, de los quales el Cyno no habla pala, bra en el hijo del herege, y el lacobo Butricario riene, q escapaz, no se puede hazer mucho caso del para esto.

El quarto autor que se alega para esto es Corneo in in cade.l r.C.de hæredib.instituen.el qual in.4.col.nu.4. dize estas palabras. Quid aute in filijs hareticorum? dicit hic Angelus, quod qui a nullo modo capiunt, fiscus no aufert, de quo etia vide Innocen in c. v. entra code voi Petrus de Ancharran. gy Imola querunt de relectis factis haretico. Y afsi pretende allegar con Corneo estos que el refiere, lo qual es error manifiesto, porqueenel.c. 2 de restamet. que es el lugar dode Corneo refiere à Innocécio, Anchar, ra. & Imolam, el Innocecio no trata palabra desto, y Ancarrano è Imo la folo tratan del melmo herege instituydo, y el Corneo tampoco les refiere para lo del hijo: sommis de moro

El quinto autor que se alega, es Henrico Bohicin cap. vergenus. de hærericis, y este no dize palabra desto para o se alega, y antes es autor en fauor de la primera opinio, porq en el nume. 6. dize, que todo aquello que pertenece a los hijos, en quanto hijos, fin fer necessario fer herederos de sus padres, lo configuen y han, y no lo pierden por el delito del padre. Di profinimo mo sonto

El texto autor que se alega, es Antonio Peregrino de iure fisci lib.3.cap.10. Y este no se puede alegar por esta 1301auda opinion

opinion, porque lo que el dize es, quod filij & nepoteshæ
reticorum, funt incapaces officij, & beneficij, & quod Angelus & Corneus dixorunt eos absolute esse incapaces.

De manera, que lo que el afirma, es, que son incapaces de
oficios y beneficios: lo demas dize, que lo dixoron Angelo y Corneo, pero el no afirmanisique esto que dixoron
Angelo y Corneo, anterior de discordado y Corneo, pero el no afirmanisique esto que dixoron

El septimo Autor q se alega por esta opinion, es Zanchino in trad. de hæret e, 28. nu. 2. Y este no lo sunda, solo va con el error de estender la l-quisquis. C. ad leg. luk

maiest. a los hijos de los hereges.

Elociano Autores Tiberio Deciano lib. s. rer. crimin. cap.45.num.12. Y este de mas de yr con el propio error. escriuio con tan poca aduertencia y consideracion en esto que el mismo en el propio lugar, nu. 3. dize, que son incapaces de las herencias de los estraños, alegado a Cino. y Ancarrano, y luego limitation. 8, dize, que el hijo delhe rege es capaz de suceder a fu abuelo catolico. Alega a Bart in locis supra citatis, ya Guido Papilconfil 176. y el mismo luego en el namero 112 tiene con Zanchin que es incapaz de suceder a sus cósanguineos y estraños. Demanera que notoriamente se contradize: y si se quiere dezir que en la limitacion 8, le haze capaz de fuceder al abuelo, y en los otros dos lugares incapaz, respeto de los parientes y estraños, pregunto yo, por donde haze el esta distincion de la herecia del abuelo a la de los otros pues la ley quisquis, de donde ellos argumentan, tanincapaz haze al hijo del traydor de la herencia del abuelo, como de los parientes y estraños: de que se conoce bien co qua poca atencion y consideració trato desto, y si su error ha de ser de consideracion de la manaru I mabaut & murit

En esta succession se succede al Conde don Rodrigo, abuelo

abuelo de don Pedro porque en los mayorazgos y fideicomillos al disponente o instituidos se sucede, ve per Do stores in l. cohæredi & cum filiæs ff. de vulga. & pupil. Mo lin. lib. 2. c. 4. nu 6. & lib. 3. c. o. nu 9.

El vltimo Autor que se alega, es Mier. de maior... pan' quæst. 4. illat. 2. y este va con el mismo error, y sin aduertir a la diferencia que de hijos de heregesa hijos de traydores, y assi por derecho, por razon, y por autoridad, es conclusion certissima, que el hijo catolico del herege es capaz de succisionimo, est esta de la most y ol apparado esta de la major y ol apparado esta d

Tertius Articulus. A bil selas

caplicement is Velledemas devicence propio circo OVANTO Al tercero Articulo, siendo verdadeo moqueda prouado que los hijos catolicos de los hereges tienen testamenti faction in passiva lignificatio ne, y afsi fon capazes de suceder ex restamento, y ab inteflato, claro esta, que no puede alterar estederecho, ser los bienes, en que se trata de suceder, vinculados y sugeros a fideicommillo perpetuo, y mayorazgo : y se prueua lo primero, porque es regla de derecho, que el que es ca paz de ser heredero instituydo, lo es tambien de qualesquier legados y fideicomissos. legari infti de leg. 1.2.ff. de legat. 1. Y aunque el derecho comun no tratoen parti cular de lo que toca a mayorazgos, pero fi de fideicomif sos successivos en favor de la familia, de bienes prohibidos enagenar, vt in l. peto. & fratre. de legatiz. & in authe tica de restitutione fideicommissi, collatio 9.8 in l. filiuf familias. 6. divi. el.a.ff. de legat 1. Doctores in 1. qui Roma, s coharedes. ff.de verborum obligation. & in l. paref filium. S. fundum Titianum. ff. de lega. 3. Y claro esta que elque es capaz de ler instituydo, y de conseguir legados, abueto y fidei-

viideicomissos lo fera aunque los bienes se dexen vincu lados, y prohibidos enagenar, y granados con fideicomif so perpetuo y successivo, en favor de muchos, o de vno de la familia, que aya de possersiépre los bienes: y el ser Hamado vno omuchos de vn mismo grado, no altera la orden de successió: facit que, quia primogenia nihil aliud sunt, quam sideicommissa perpetuo familiæ relicta, in quibus proximus quisque ex familia succedere debet. Nisi quod in maioratibus non succedunt omnes eiusdem gradus simul, prout in sideicommisso, sed vnus tantum, ideoque Hispana primogenia, tanquam fideicomissa cesenda arbitratur Palac, Rub. in repet. c. per vestras. de do nation.inter vir. & vxor. §. 44. num. 3. Didac. Couar. lib. 1. variar.cap.15.nu. 14. Francif. Sarmien.lib.3. select.interpretat.cap.4.num.5.ad fin & alij noftrates, quos refert,& fequitur Molina libr. i.de Hispanor.primogenijs, cap. i. numer.7. Danoballa Just

Prueuase lo segundo esto, porque si atendemos a las le yes del Codigo, y a las leyes de Partida, los hijos Catolicos de los hereges, como queda aduertido, sucedian exte stamento, y abintestato, no solo a los otros sus parientes y ascendientes Catolicos, pero a sus mismos padres here ges, en cuya fuce sion feanteponian y preferian alos otros parientes Catolicos, y al fisco, porque el primer lugar en la sucession era de los hijos Catolicos, y elsegundo de los parientes Catolicos: y el tercero del fisco, vt in 1 cognouimus. C.de hæretic, & in 1.2.tit. 2 6.par. 7. Esto fe halla alterado en parte por las constituciones de Frederico.II.vt in authen Gazaros.C.de hæret.y de Innocen. cio. III. & in cap vergentis. cod. tit. y por la l. r. tit. 3-lib. 8. Recop. Y enlo que se halla alterado, es, en que los bienes del herege se confiscan, y assi la succession del herege se quita - Magaza

quita al hijo y al pariente, y se da al fisco: en esto enquesse hallaalterado el derecho antiguo, en quanto alos bienes y succession del herege, no fauorecieron las leyes al parie te y desfauorecieron al hijo, sino que en periuy 210 del vno y del otro confiscan los bienes del herege: si ay cosasq no vienen ni pueden venir en la confiscacion, claro esta que la sucession dellas ha de quedar al derecho antiguo, porque en quanto a essas no se halla mudada laorden de succession: si esta mudada por el authen. Gazaros.y c.ver gentis. & similia iura, no las pueden auer, ni heredar hijos ni parientes, por q fe confiscan: y sino lo esta, pues no esta dada nucua orde de sucessió, en quatoa los tales bienes y derechos, sucederse tiene como se sucedia antiguamente en los bienes del herege, q primero sucedia el hijo Catolico, y a falta del hijo Catolico, el pariente Catolico. Ef ta razon se confirma de lo q resueluen la glo. y los DD. in 1.1.C.de bon.libert.maxime Paul. Castr.donde tratando de concordar aquel tex.y la.l.3.ff.de interd.& releg.con la l.eor u.ff. ad leg. Iul. maiest. y con la l.iura.ff. de iure patron.considera, q en los libertos los patrones tienen derechos, que son transitorios a estraños hæredes, ve sunt operæ obsequiales consistentes in non faciendo, ius reuocandi in seruitute propter ingratitudine, ius eligendi operas fabriles, aut arnificiales impolitas: quadam vero, que non transcumt nisi ad liberos, vt opere obsequiales consistentes in faciendo, vel opera officialis concernens persona, ius alimentoru, ius succedendi ab intestato, vel contra tabulas, vt in l. liberti, libertæq; C.de oper. libert. Y fiel padre que tiene algunos libertos, comete delico, por que incurra cofiscacion de bienes, dizen que elfisco confisca entre ellos aquellos derechos de los libertos, q son transitorios ad extraneu hærede: los otros derechos SILLE delos

delos libertos, que no trafeunt nifi in liberos, no los pue de confiscar, ni confisca el fisco, quia habetur loco extranei hæredis: la duda es, si los tales derechos q no viene en la confiscacion si passara a los hijos del taldelinquente? y la distincion es, si el delito cometido por el padre, haze intestable al hijo in passiua significatione, ve quia comifit crimen læsæ maiestaiis, iuxt. l. quisquis. C. ad lege. lul. maiestat, en este caso no sucede en los tales derechos el hijo:pero si eldelicto cometido por el padre, por el qual incurrio en cofiscació de bienes, no haze intestables a los hijos, sucede enlos tales derechos: yassien não caso, pues como queda prouado, el delicto de la heregia no haze in testables a los hijos Catolicos: y si este derecho no pudo venir, ni vino en la confiscacion de bienes q se haze contra los hereges, claro esta que sucedé en el los hijos, y no los parientes, alledes musicilles email indicate es estatute

Desta razon resulta con euidencia, o todos los textos q pruevan, y los autores que tienen, que los bienes vinculados, sugetos a restitucio, prohibidos enagenar, o de ma yorazgo,non confiscantur propter crimen la sa maiesta tis, vel hærelis, le puede alegar en fauor delos hijos Catolicos de los hereges, porque si los tales bienes no se confiscan, siedo como queda prouado, el hijo catolico capaz de suceder, claro està, q sucedera en el mayorazgo y bienes vinculados, y sugetos a restitucion, y sideicomisso, y prohibidos enagenar, el tal hijo, quando llegue eldia de su llamamiento, y assi podemos alegar en sauor de los ta les hijos la l'imperator. & ibi Bar.ff. de fideicomif. liber. & alia, quæ in id citat Hieronym, Gigasin tract, de crim. lasa maiestatis, in tit. de poenis quast. 3. Antonius Gabriel libr. , commun. opinion.tir.de criminalib. conclu. 24. Franc. Sarm. Epifd. Gienon felectarum interpret. lib.

do he-

3. cap. 4. Molin. lib. 4. de Hispan. primog. cap. fin. & Anto nius Gomez in 1.40. Taur.nu. 90. Y aunque Simancas de Catholic.inftit.tit.9.nu.252.cum feqq.fealegue,para pro uar, que se confiscan por estos delictos, yo lo entiedo por el tiempo de la vida del delinquente, conforme a la ley Statius Florius. & Cornelio Felici. ff. de iur. sifc. y se deue entender assi, por lo que el en otras partes resuelue, y si se entiende de otra manera, esta contra el la verdad, ly la co mun, vt constat ex præfato Francis. Sarmien. & exalijs su pra citatis, & ex traditis per modernos, præcipuè per loa nem Bologn.in.1. filiusfamilias. S. diui. el. 2. nu. 84. cum fequentib.de leg.1. ybi nu. 86. dat cautela ad hoc, quod neque etiam pro vita delinquentis possint bona confiscari, fitestator dicat:Instituo filium, & prohibeo bona alienari & volo, quòd sit dominus, donecipse perseuerer in set uitioRegis nostri:siaute efficiatur rebellis, veldelinquat, in continenti priuetur dictis bonis, & perueniant ad alios de familia: y de qualquier manera que esto se entienda, estamos en caso, en que quado el padre de don Pedro delinguio, no fe pudo cofiscar por su delito en ninguna ma nera esto de que se trata, porque solo tenia la sustitucion para sucederen defeto de los descendientes del Conde do Manuel su hermano & futura substitutio nullo modo neque nullo casu potest venire in confiscationem: tex. & ibi Bald.notatin.l.ex facto. f. fin.ff de vulgar. & pupil. An gel. Aretin.de malefic. verb. & eius bona publicamus. ver sic & nota quòd facta dicta publicatione.

Butte

51.CO P.

Y presupuesta la dicha capacidad de suceder, quo se puede negar a los hijos Catolicos de los hereges, por razon ni por derecho, no les obsta la.l.2.ti.16.par.2.in qua tum in regno loques dicit. Seyendo home para ello, pues hobre es para ello el catolico, capaz de sucession, aunq hijo

de he-

de herege, y lo q mas es, quiequid fir in Regno & alijs Re galibus dignitaribus, in quibus est par ratio, posito quod ab earum successione excludanturihutiles, & inhabiles, non ficest in alijs maioratibus, quia ad corum successionem omnes admittuntur, qui non inueniuntur expresse prohibiti, vt aduertit Greg. Lop.in.l.2.tit. 15.part. 2.glo. Seyendo home para ello, versic, aduerte etiam, quod licet in

the same

Et in specie, quod filij hæreticorum admittantur ad fuccessionem majoratus, & quorumcunque bonoru alie. nari prohibitorum in fauorem familiæ, resoluit & probat Philippus Probus in additionibus ad Ioan. Monachum in cap.cum secundum leges.num. 3. de hæreticis lib. 6.& Ioann. Cephal. confil.670.per totum maxime: num. 9. &c ro. lib. 7. Simacas de Catholicis institutio. tit. 9. num. 94. Anton. Gomezin.l.40. Taur.num.91. Molina lib.4.cap. renum. 52. Y esta verdad se comprueua de lo que en el figuiente articulo fe ha de dezir. Tob obshoot yourse us mind o la cafa de Arcos, y ninca jamis la

QVARTVS ARTICVLVS.

- En este quarto y vitimo articulo; en que se pretende y ha de provar, questinos Carolicos de los hereges, prepuesto que son capaces de fuceder ex restamento, y ab in restato à sus ascedientes y parientes Catolicos, y de confeguir qualesquier herencias, legados, y fideicommiss, de parientes, o estraños, y de suceder en qualesquier bienes vinculados prohibidos enagenar, y de mayorazgo, mo ya queda baftantemente prouado, no les obste ser los bienes en que han de suceder, jurisdicionales, ni aunque tengan dignidad de Baron, Conde, o Duque, o Marques: aunque bien considerado este negocio, y las reglas de derecho esillacion dello que queda provado, pues siens do capaces de suceder, no puede alterar ni impedir la sucelsion que tengan los bienes esta calidad anexa. Para mayor feguridad y comprouacion de la justicia dedon. Pedro, se prouarà y fundarà esto en particular. Y antes que venga a fundarlo, se aduierte vna cosa en el hecho, que aunque por lo que se hade dezir y prouar no era ne cessaria, pero es conviniente, para si acaso alguno pufiere duda fin embargo de lo que fe dirá y pronarapor lo que toca al titulo de Conde. Y es que esta villa de Baylen, y bienes que pon la transaccion hecha entre el Duque de Arcos, y el Conde don Rodrigo se pretenden, no tienen dignidad ni titulo de Conde: porque el Conde don Rodrigo transigente, y el Conde don Manuel supadre, antes que tunessen, ni se diesse a don Rodrigo la dicha villa de Baylen, Cellamauan y nombrauan Condes en razon de la pretensión que tenían al mayorazgo y Condado de Arcos que este era el titulo que tuuo primero la casa de Arcos, y nunca jamas la villa de Baylen tuuo titulo de Condado. Y aunque fuesse el mayorazgo de Arcos, no porque la villa de Arcos tuniesse titulo de Codado lo tenian las demás villas folo el titulo estaua en la de Arcos jut constat ex traditis per Molin.lib. 1. cap. ra. numer. 28. post Raynerium, Martinum Laudensem, Speinum, & alios quosipse refere int clauer dado los Revestitulo de Code de Arcosal feñor y pof seedor de Arcos, Marchena Rota, Baylen, y las demas villas, alterò la naturaleza delos bienes, ve per eude in.d. c. 11. nu. 26. cum fegg & alies quos ipfe citat. Y assi en la trafaccion q se hizo entre el Dique de Arcos, y el Code don Rodrigo abuelo de do Pedro, no se dio por ella titu lo de Conde de Baylena do Rodrigo, solaméte se le dio -5155

la villa de Bayléco sus vassallos, pechos y derechos, y ju ridicion, y mas veinte mil ducados: y llamarfe do Rodri go Conde, es por quantes se llamaua, è intitulaua el Code don Rodrigo, como tabien se lo llamaua el Conde don Manuel su padre, que nuca tuuo a Baylen, ni otra villa del dicho mayorazgo, y los successores despues aca, aunq ha côtinuado llamarte Codes, no costa ni parece por quazó se lo aya llamado, ni ay titulo de Condado para la dicha villa de Bayle, y assi si el titulo de Code puede hazer alguna discultad, no la ay, ni causa por qua la haga, pues no el tiene la villa de Baylen, y auque lo tuuiera, no la deue ha

ze, como luego se dirà y prouarà.

Y començando este articulo y ltimo, por lo que es autoridad de Doctores, aunq contra la orden q en los articulos precedieres se ha lleuado, por q parece q conuiene ansi en esto Greg. Lop.in.l.z.tit. 2. part. 6.gloss. mandas. propone la question, no en el hijo Catolico del herege, sino en el hijo del traydor, & post plura verba quæ essundit, concludit dicens: Quod viderar, quod non succedat filius proditoris, cum sit annexa dignitas su iurisdictio. Et hoc indistincte, fiue maioratus veniat ex contractu, fiue ex vltima voluntate. Las razones que mouiero a Gregorio Lo pez à tener esto, son dos. La vna, y que mira a solo el ma yorazgo hecho por vltima voluntad, es ser los hijos de los tray dores incapaces de suceder ex testamento, iuxta Lquifquis. C. ad legem Iul. Maiestatis & 1.2.titi2. part. 7. Y con esta junta otra, q es serinfames los tales hijos con forme a las mismas leyes, y por esta seguda deuio de mo uerse à resoluer que indistinctamente, ora el mayorazgo proueniat ex contradu, ora ex vltima voluntate, ti habet dignitatem, seu iurisdictionem annexam, non succedant filij proditoris, y alsi pues Greg. Lopezno habla en los

hijos de los hereges, fino en los hijos de los traydores, fin razon le alegan los abogados cotrarios cotra den Pedro D. Ludouicus Molina lib 4. capit. 11. nume. 50. mueue la milma question indistincta y generalmente, afsi en los hijos de los hereges, como en los hijos de los traydores, y auiendo referido ya à Gregorio Lopez in loco proximè citato, concluye, que los ynos y los otros fon capaces desta sucession, y lo prueva num. gr.cum sequentib.don. de en el numero. 54. intelligit hoc procedere, etiamsi bona maioratus habeant dignitatem, & iurifdictionem annexam quia cum veniat in consequentiam successionis, etiamfi infames fint, eius funt capaces: quod comprobat ex his quæ dixerat libr. 1. cap. 13. quo loco num. 7. cum fequentib.eam tractat quæstionem, Vtru, infames siue infa mia iuris, fiue facti, fint capaces successionis maioratuse & concludit, quod sic, etiamsi maioratus habeat dignitatem annexam. Bien es verdad, que lib, 4, cap. 11, nnm. 54. en la question que mouio alli, de los hijos de los traydores, y de los hereges, auiendo resuelto lo que ya queda di cho, añadio, y dixo sobre esto: Quod cum casus accident, de liberandum erit: durum namą. Videtur, qued filius harenci, qui non potest officium publicum, nec etiam mercatoris, vel condu-Etoris, vel similia officia exercere, possit Ducatum, vel Marchio natum, vel vas allos, or iurifdictionem ex successione obtinere. Pero dize mas en el verficulo figuiente, y nu es, quod ve cumque sit, illud apud se exploratissimum est, filium natum ante crimen læfæ matestatis, vel hæresis, à parête co missum, à successione non excludi: y aunque parece q ha bla in maioratu abiq; regia facultate instituto, aquello es por la duda con que yua, si el mayorazgo hecho có facul tad real, se confisca, o no, por estos delitos de que trata adelante numero, 63. cum lequentibus: y en nuestro cafo cef-

fo ceffaresta duda porque este may orazgo no auia entrado en la persona del padre de don Pedro, y assien mingu na manera pudo auer confiscacion, y es caso extra omné dubitationem: segun esto dos cosas resultan ex dictis per præfatum D. Ludouicum de Molina. La vna, que aunque al principio generale indistinctamente resoluio, assi res peto de hijos de traydores, como de hijos de hereges, que fuceden en mayorazgos, conjuridicion, y dignidad anoxa, luego lo dexa en duda, por la dificultad que le hizo el ser incapaces de oficios publicos: pero respeto de los hijos nacidos antes del delito, dize fer cafo certifsimo y sin duda para el que suceden en estos mayorazgos: y aqui entraua el examen dela question, si las penas establecidas por derecho y leves del Reyno, contra los hijos de los traydores y hereges, comprehenden one a los hijos nacidos antes del delito: de la qual yo no tratare aqui por dos razones. La vna, porque esta latamente tratada en o tra alegacion de derecho, dada por don Pedro, en el Articulo segundo della.La otra, porque el examen della yo no le tengo por necessario para la determinaciondel articulo presente:y sin embargo de que los comprehenda o no, o de que los hijos fean nacidos entes o despues, pre supuesto, como queda fundado, que los hijos catolicos de los hereges son capaces de sucession, lo son tambien, aunque los bienes tengan juridicion y dignidad, pues los vnos y los otros indistintamete, son capaces de suceder. Esto se prueua euidentemente en esta manera.

COMO queda prouado en los articulos precedentes, los hijos catolicos de los hereges absoluta, e indistintamente son capaces de suceder en qualesquier bienes, que por contrato se les desieraziuxta formam l. quoties.

Q3 C.de

C.de donationibus, quæ sub modo. & corum quæ tradittur in I. qui Roma. & Flauius Hermes. ff. de verborum obligationib.per Doctores 1.7.titul.4.par.5.como fe prouò en el primero Articulo. Y tambien lo fon de suceder ab intestato a sus decendientes, y parientes Catolicos, y a ellos, y a los estraños por testamento en qualesquierhe rencias, legados, y fideicomissos, como queda prouado en el segundo y tercero articulo, siendo los bienes, cuya fucession se les desiere, tales, que tengan juridicion, o dig nidad annexa, no ay derecho que pruene que por esta razon ayan de perder la succession que les es deferida: y aun que esto basta para prouar por ello la justicia delos hijos carolicos, pues dize el Consulto in I. 5. ff. de probatione Ab ea parte, qua dicit aduerfarium suum ab aliquo iure prohibi sum effet specialiter, leve, vel constitutione, id probari oportere. Para que esto quede sin duda, satisfaremos a la razon de dudar, que tuuo præfatus Doctor Ludouicus de Molina, porque de Gregorio Lopez no ay que tratar, pues folo hablo en hijos de traydores, en que ay diferete razon de dudar, a lo menos quando la fucession de los mayorazgos no es deferida por contrato, por ferlos tales hijos de traydores incapaces de suceder ex testamento, y ab intel flato a sus decendientes, parientes y estraños: la qual razon no ha lugar, y cessa en los hijos catolicos delos hereges, pues estos, como queda fundado y prouado, fon capaces de toda fucession. Internitation como pares had dispersional dentition of the content of the

Es pues la razon de dudar en los hijos católicos de los hereges dezir, que son infames, e incapaces de oficios publicos, y reales, y de beneficios, y dignidades, vr in preal legatis constitutionibus Frederici secundi, & in capite. 2. Shæretici. & in capit. statutum. el segundo, de hæreticis. libr.

libr. 6. & in 1. 3. &.4. titul. 3. libr. 8. recopilat. Y esta razon de dudar se excluye, con que esta infamia no causa incapacidad de fuceder, y el estaryno prohibido por razó de infamia, o de otra razon, de tener oficios publicos y reales, y de confeguir beneficios, honras, y dignidades, no le impide la fuceision, y fin embargo de que el no pueda te per lostales oficios, ni exercer la jurisdicion y dignidad. esto no es impedimento para dexar de suceder en los bie nes, cuya succession le fuere deferida, sin embargo de que tengan juridicion, o dignidad, que el por razon de la infa mia o prohibicion de la ley no aya de poder exercer por fu persona porque essa impedirle ha el exercicio, perono la fuceision y acquificion de los bienes, juridicion, y dignidadata in specie determinat, & declarat Angel. Perusi pusin l. cum prætor. § non autem. num. r. in fin. ff. de iudi. dize el Con (ulto alli: Non autem omnes indices dari possunt ab his qui indices dandi ins habent: quidam enim lege impedin eur, ne in lices fins, quidam natura, quidam moribus natura, ne fundus, mutus, on perpetuo funiosus of impubes, quia iudicio ca ret legeimpeditur qui senatumotus est: moribus fomine, 190 ferui. Senatu motus, exponit gloffa, propter turpitudine. velinfamiam.1. Cassius ff. de Senatoribus.1. r.ff. ad legem Iuliam, de vi prinata 1. 2. C. de dignitatibus, libro. 12. Esto que la ley dispone, respeto de los que prohibe ser juezes por razon de la infamia por natura, en razon de la inhabilidad, moribus, por razon del sexo, o esclauitud, declarat Ang. dicens: Et quod hec litera dicit, tales ese incapaces, in tellige nisiurisdictionem habeantiure proprietatis, unde furiofi, of ali penitus incapaces succedentes Regi, Comiti: velBaroni aut Duci, succedant in iurifaitione, es dignitate, es quia admi nistrure non possunt, administrant per alios. Approbat, & ophil of lequi425

de Baldo in 1 r. C. de secund nuprijs que entre otras cofas alega D. Doctor Ludouicus de Molinalibra, capit. 23 numer. 13. adprobandam istam sententiam, quam ipfe tenet & probat, y de quan flaca rama fe ayan afido, paraquerer prouar lo contrario authoritate cuiufdam Do-Storis Burgos de Paz Iunioris nuncupati, qui hanc rem non rede perpendens contrarium nifus est probare, y gaf ta tiempo tambien en querer respoder a la autoridad de Baldo no aduirtiendo tampoco como los abegados con tratios, que todos los Autores que arriba quedan referidos tienen esta conclusion expressamente, en la sucessió que de nuevo se defiere alinfame, y la regla de derecho es stapor ella porque fi la infamia no es de calidad que haze al infame intestable in passiua significatione; claro esta que sucede el infame, y puede ser heredero de otro, como queda prouado poderlo fer los hijos catolicos delos hereges, y es regla general, quod infamis est capax hareditatis, legati, & fideicommissi.l.in arenam . ybi Bartol. Baldus, las. & communiter scribentes. C. de inoffic, testa ment & in I fratres. C, codem titul Y si puede conseguir herencias, legados, y fideicomissos, y por consiguiente qualefquier may orazgos, en confequencia configue la ju ridicion y dignidad, si la ay en la herencia, legado, y fides comisso, o mayorazgo, cuya sucessió se le defiere. Too dese ha de aduertir voa cosa indigna de hombres de letras, con que los Abogados contrarios quieren excluyr esto, que es diziendo, que la dignidad o titulo de Conde, Duque, o Marques, non venit in consequetiam, porque puede estar de por si, no advirtiendo que ay dos maneras de dignidades, vna que seda como oficio, y solamete en administracion, y estas no van en confequencia de la herencia ○ 为作品型 b.S.

rencia y sucession, ni passan a los herederos, ni particula res fuccessores, porque son oficios que con la muerte se debueluen al Principe que los da, vi habetur in capi. r.de feudo Marchiæ, Comirarus, vel Ducatus, & ibi Bald, Ifer nia Aluarous, & Afflict & in 1.6. vit. 26. part. 4. Deftos no importa que sean oficios, o dignidades, con gouierno de algunas prouincias, o sin ellas, como son los Condes, de que hablan los titulos. C. de offici. Comitis sacrarum lar guionum, & de officio Comitis rerum prinatarum, & de officio Comitis facri palatij. Otras dignidades av que fe dany competen, como en heredamieto y propiedad, como es quando el Rey haze a vno Conde, Duque, o Mar ques de su villa, o lugar de la ral persona, o quando el da villa, o ciudad a alguna persona, para el y sus sucessores, con titulo de Conde, Duque, o Marques, que entonces la tal dignidad se ha por heredamiento, y estransitoria ad hæredes, & fuccessores, vt in dict.cap. 1. defeud. Marchia. advertunt Doctores, & in 1.12, vbi Gregor, Lop, glo, here damiento, tit. 1. par. 2. Las dignidades que los Principes, y Reyes dan en oficio o administracion, essas estan de per fe, y no vienen en consequencia dela herencia y sucessió, porque no se heredan, venden, ni dona, Las otras, que pas fan a los herederos o fucessores de los bienes, vienen en confequencia de la sucession: y lo propio es en la juridi. cion, servno Corregidor, o Gouernador, o Virrey, Alcala de, o juez, es juridicion, que no se hereda, ni viene en consequencia de la herencia. Pero quandovno es señor de vna villa, o muchas, conjuridicion ora fean libres, ora vin culadas, la juridicion destas passara a los herederos, o fucessores, en consequecia de ser tales herederos o sucessores, y asside las dignidades que se dan por oficio, y esta deper REDUCE

nu.

de per se principaliter, à estas no puede ser promouido el infame, ni tampoco aloficio de juez, Alcalde, gouernador, o Virey, sino fuesse que el Rey, o el Principe le propeyeffe, fabiendolo, que en esse caso seria visto dispensar y habilitarlo, vt in l. quidam consulebant. ff de rejudicat. vbi Banto. & scribentes. En las dignidades, o juridiciones que se han en propiedad, y son transitorias a los herede ros, o a los fingulares fuceffores, en estas dizen los Do do res, que las tales dignidades y juridiciones passan en los incapaces, porque vienen en confequencia dela herecia. o sucession. Y si en nuestro caso ay titulo de Conde tranfitorio a los sucessores del mayorazgo de Baylen, aunque el sucessor sea infame, passarle ha el titulo de Conde. porque viene en consequencia de la sucession, y lo propio la juridicion. Si el titulo de Baylen, o la juridicion fue ra en oficio y administracion, y don Pedro pidiera a su Magestad, que se lo diera, opusierasele, que era incapaz de tener dignidad, y oficio de juridicion. Pero esta juridicion, veste titulo de Conde, si le tiene Baylen, no es en oficio, ni en administracion, fino en propriedad : y afsi fiendo el capaz de herencias, legados, y fideicomissos, y por configurente temendo tellamenti faction in paísina fignificatione, es capaz de suceder en qualesquier bie. nes libres, o de mayorazgo, aunque tengan jurifdicion, o dignidad anexa. Y fiel por la prohibicion delas leyes, no pudiere exercer por su persona la juridicion, podra nombrar y elegir quien la exerça, vt per tex. ibi in capit.excommunicamus.el primero de hareticis, dicunt Doctores, quod inhabilitatus ad officia, & beneficia potoft alioseligere, quia no intelligitur inhabilitatusad hod." Quod dicunt notabile ad filios, & nepotes catholicos ha reticorum Foann Andr ibi numer. 15. Anton de Purio de gen

S. T. Lo. numer, 22. Abbas numer. s. Marian. Socin. qui hos refert numer, 37. &. 38. Cardinalis Zabarela in eodem capit. 6. credentes numer. 2. Felinus numer. 3. versicul nota ex. 6. credentes, Philippus Francusin cap. 2. 6 inhibemus, in fin. de hareticis libro. 6. Dominicus in eodem capit 6. hare tici.num.2. versicul. an isti sint prinatielectione actiua. Todos estos notan de aquel texto in cap. excommunica mus.que aunq los hijos de los hereges estan privados por el cap.2. de haret.in sexto, de tener oficios y beneficios, y de ser elegidos a ellos, porque son cosas diferentes, elegir y ser elegidos:y los derechos no les priuan de la eleccion actiua, fino de la passiua, pueden elegir ellos a otros: y assi aunque nuestras leyes priuan a los hijos de los hereges, de ser juezes, y Alcaldes, pues no les privan de ser señores de la juridicion en propiedad, y de ser señores de villas y castillos, si vn hijo o nieto de vn herege tuuiere, con q, bien podria comprara quien se la vendiesse, vna vi Ila con juridicion, y adquiriria el señorio della, sin poder se dezir, que contrauiene a las leyes: y lo propio, si fela dexassen por herencia, legado, o fideicomisso, sin que obfte la disposicion de la ley, si is qui ex bonis. sf de vulgar. & pupil.porque alli no bafto la calidad de los bienes, para q se hiziesse separacion delos que fueron del padre del pu pilo, y de los que el mismo pupilo aliunde habuit : y la causa fue, como alli notan Bartol, y comunmente los Doctores, ser la sustitucion pupilar disposicion del padre prohibido dexar al hijo natural, vltra vnam vnciam. Y assi Bartol. y Baldo, y'comunmente todos en el mismo lugar, concluyen, que los mismos bienes del padre q estava prohibido dexar a suhijo naturalvltravncia, todos los heredara elhijo natural, o elefpu rio, ex testameto fratris si ad legitima atate perueniat, &

eum instituat, sin separar los bienes que sueron del padre, itaque non propter qualitatem bonorum, sed quia pater naturalis suit, qui disposuit, sit ibi separatio bonorum, iuxta communem, à qua nemo discedit. Y la razon de la razon es, vt per las ibi num. 8. quia prohibitus relin quere aliquid alicui de bonis suis, videtur etiam prohibitus, ne relinquat per mediam personam, & hoc ad excludendam fraudem. Y solo ay diferencia entre los Doctores, si el talhijo natural, o espurio, erit hæres insolidum, de todos los bienes mero iure, o no, en que ay diferences

opiniones.

Et in specie vltra autores supra citatos tenet, & probat Philippus Probus in cap.cum secundum leges de hæreti lis lib, 6. num 3, ibi: Pone, Titius testator, reliquit cafiru Mewio, es posteris eius, vepote filijs, etiam sub conditione, quod non possit per quempiam alienari, sed quod semper remaneret in familia. Accidit quod Manius declaratus fuit hareticus, et sic sua bana confiscata, vtin textu nostro habetur, qui hoc anno in Lutheranos datus est, in praxim sepe, & sepissime queritur, an di Etum Casirumsit confiscatum in præiudicium posterorum de familia: dic quod non. Donde en los numeros liquientes prueua esta conclusion, y que no obstante el delito del padre, suceden los hijos in tali castro: eum refert, & sequitur Simancas de Catholicisinstitutio, tit. 9. nume. 94. vbi ita ait. Quin etiam, si filio suo rogatus sit hæretions aliquid restituere, id à fisco restituendum est illi, quia pertinet ad filium, non tanguam ad hæredem.l. vnum ex familia. S. I. & fequentib ff delegat. 2. Probus & Ioann. Monachusin cap.cum secundum. de hareticis. lib. 6. Y a Simancas refiere & sigue Cephal.consil.670.nu.9.8.10. lib.5. Y aunque estos dos mas modernos no expressan lo del castro, basta que resieren y siguen a Philippo Probo. Con

Con lo qual queda bastantemente prouado por derecho y por razen, y autoridad, que los hijos Catolicos de los hereges son capaces y habiles para adquirir, no folo por contratos, pero por vltimas voluntades, y que tienen libre testamenti faction in passiua significatione, y pueden conseguir qualesquier herencias, legados, y fideicomissos, y suceder en qualesquier bienes libres, o de mayorazgo, aunque tengan jurisdicion, y dignidad de Conde, Duque, o Marques annexa. Y que para dezir lo contrario, no ay derecho en que se pueda fundar, fino es cauilado, y torciedo las determinaciones del, mi razon que no sea contra la mente de las leyes, y de los conditores dellas, ni autoridad de Doctor de que se deua hazer caso. Y assi las leyes, las razones, las autoridades, estan en fauor de don Pedro, y contra el Duque, y las demas partes contrarias. Y quando no estuuieran tan claras, bastara que este negocio estuuiera en duda, y ser el punto de derecho difficultoso, y auer en el diferentes opiniones, para determinarse este pleyto de tenuta, y possession, en fauor de don Pedro. Porque aunque la excepcion de la incapacidad, sea excepcion que se admita en semejante en juyzio, contra el que tiene lla mamiento, institucion, o sustitucion, vt per Bald . in. l. fin. num. 50. versic. secundo consideret mixta fundamen ta. C.de edicto diui.per eundem.in rubr.in fin. extra de de causa possess. & proprietat. Tiraquell. qui alios refert in tractat.le mort. 2. part. declaratione. 1. Esto se entiende quando el negocio no es dudoso en hecho, ò en derecho: si verò sit quæstio dubia in iure, quia quæstio iuris dubia æquiparatur quæstioni dubiæ facti, requirenti altiorem indaginem, debet fieri pronuntiatio in fauorem instituti, seu vocati, reservando talem quæstionem ad

adiudicium ordinarium proprietatis: uod expresse sirmat Ruin.conf.87.num.fin.lib.3.& probat ex Bart.in.l. cum prolatis.de re iud.& Bald.in.l.cum proponas. C. de reb.credit. qui dicunt, ius dici certum, quando costat ex sola apertura librorum, secus ybi sunt rationes & opinio nes hinc inde: refert,& sequitur Menoch. de adipiscenda posse.remedio.4.num.759.versic.quorum opinio. Y assi se deue reuocar la sentencia de vista, y determinar en sa uor de don Pedro. Quod sieri speramus, & iustum esse existimamus: salua Dominationis vestræ censura.

for a continue mose a paradeclarament a kingle continue of a color of the color of

Tarophysia metalobe and a land a land a land

adigdiciom ordinacium propriemital and en prel e grcum grobins, de read a bald all'eum pron at c. C. de reb gredit iqui dicunt, for dici cerciiri, equad coffarer fold querific horrowing sees with time visioners country nes his cindentificities legitime in an own il a office coluda le deve renocar la tencencia de virta, y dei rima e en fa up ded in Bedro. Qualified (gozangus, avintam ello c stime tallia Dom automs valles contra

